

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso ordinario laboral 11001310501320190040600

Fecha inicio audiencia: 2:00 p.m. del 22 de septiembre de 2020.

Fecha final audiencia: 5:08 p.m del 22 de septiembre de 2020.

AUDIENCIA ART.77 y 80

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación
- ✓ Excepciones
- ✓ Saneamiento
- ✓ Decreto de pruebas
- ✓ Pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Luz Mireya Mendoza Saavedra

Apoderado del demandante: Diego Fernando Ballen Boada

Representante Legal de la Demandada Gold RH S.A.S.: Sara Camargo Márquez.

Apoderado de la demandada: Ricardo Barona Betancourt

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Conciliación. Se declara fracasada al no existir ánimo conciliatorio.

Excepciones previas. No fueron propuestas y se continua con el trámite.

Saneamiento: No hubo causal de nulidad que invalidara lo actuado, declarando saneado el proceso.

Fijación del litigio. Se fijó el litigio.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Decreto de pruebas. A favor de la parte demandante. Se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de la parte de la Representante Legal, solicitadas con la demanda.

A favor de la parte demandada. Se decretaron las pruebas documentales y el interrogatorio de parte de la actora.

Pruebas: Se constituyó el despacho en audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPTSS, procediendo a recaudar los interrogatorios de parte y uno de los testimonios, pues el restante fue desistido por el apoderado de la demandante.

Acto seguido, se cerró el debate probatorio y una vez escuchados los alegatos de conclusión se profirió sentencia, en la que se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que entre la demandada GOLD RH S.A.S. y la demandante LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el día 14 de enero de 2014 al 27 de Junio del 2016, desempeñando el cargo de Gerente de Cuenta I.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el concepto denominado medios de transporte y/o Auxilio No Salarial Para Medios de Transporte, pagado a la demandante durante la vigencia del contrato declarado en el numeral anterior, es factor salarial.

TERCERO: **CONDENAR** a GOLD RH S.A.S., a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- | | |
|--------------------------------------------------|----------------------|
| a. PRIMA 2016 | \$52.469.oo. |
| b. -CESANTIAS 2016 | \$562.567.oo. |
| c. -INTERESES CESANTIAS 2016 | \$3.800.oo. |
| d. -SANCION X NO PAGO INTERESES CESANTÍAS | \$3.800.oo. |
| e. -VACACIONES 2016 | \$324.727.oo. |

CUARTO: **CONDENAR** a la demandada GOLD RH S.A.S., a pagar a la demandante LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA, a partir del 28 de Junio de 2016 y hasta que se verifique el pago, a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, según lo dispuesto en el art. 65 del CST, los intereses moratorios causados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por las acreencias relacionadas en el numeral anterior, en los literales **a, b y c.**

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

CUARTO: **CONDENAR** a la demandada GOLD RH S.A.S. a pagar a la administradora de PENSIONES que designe la demandante, el valor que esa entidad liquide para reajustar las cotizaciones a pensiones con sus correspondientes intereses moratorios y a entera satisfacción de la respectiva entidad, generadas entre el 14 de enero de 2014 y el 27 de Junio del 2016, para lo cual tendrá en cuenta los salarios referidos en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de PRESCRIPCIÓN, sobre los derechos causados con anterioridad al 7 de junio de 2016, excepto sobre las cesantías y la seguridad social, en la forma como se indicó en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones elevadas en su contra por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a 1 SMLMV.

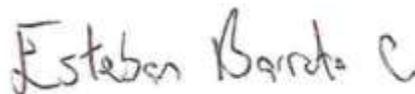
En ese orden, teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que lo desate.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Esteban Ricardo Barreto Carrillo

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.